

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria
<b>Demandada</b>	Wilmar Hernán Sánchez García
<b>Radicado</b>	05001-31-03-008-2020-00168-00
<b>Tema</b>	Repone auto-libra mandamiento por Intereses remuneratorios
<b>Interlocutorio</b>	0175

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante por la denegación de librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios.

### ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la entidad demandante solicitó se librara mandamiento de pago por los intereses remuneratorios respecto de cinco obligaciones.

Mediante el numeral segundo del auto cuestionado, se indicó que se denegaba librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios tras considerar que no fue contemplado su porcentaje ni los términos de su causación, además porque las obligaciones no aparecían fijadas en instalamentos o cuotas.

Inconforme con lo decidido, la parte demandante interpuso recurso de reposición.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, carrera 52 No. 42-73, edificio José Felix de Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 262 26 25, correo electrónico [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co) Link del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

En principio aduce que la apreciación es errada debido a que no se aplicó lo preceptuado en el artículo 884 del C. de Co.

Afirma que en el pagaré quedó faltando determinar las tasas de intereses de plazo y de mora por lo cual se debe aplicar los intereses bancarios corrientes tanto para el interés remuneratorio como moratorio.

En cuanto a la prueba del interés bancario corriente considera que se debe aplicar lo estatuido en el art. 180 del CGP que señala que todos los indicadores económicos son hechos notorios y no requieren prueba, además el artículo 85 *ib.* que señala que las certificaciones que consten en bases de datos de entidades públicas o privadas sólo pueden exigirse cuando dicha información no se encuentre en la base de datos.

Procede el Despacho a emitir decisión, bajo las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 619 del Código De Comercio señala que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Por su parte, el artículo 884 del C. de Co. consagra que *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente”*

Finalmente, el artículo 180 del CGP contempla que los indicadores económicos se consideran hechos notorios, de allí que no se haga necesaria su prueba.

### **DEL CASO CONCRETO**

En el asunto que llama la atención del Despacho, se denegó mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, en el entendido de que no se había contemplado su porcentaje ni los

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, carrera 52 No. 42-73, edificio José Felix de Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 262 26 25, correo electrónico [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co) Link del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

términos de causación de los mismos, amén que las obligaciones no aparecían fijadas en instalamentos o cuotas.

A la revisión del pagaré No. 01-00168075-03 se evidencia que se estipuló que se pagarían los intereses remuneratorios en las obligaciones relacionadas, cuyo valor se discriminó así:

<b>Obligación</b>	<b>Tasa de Interés Remuneratorio</b>
1)127803021	\$628.285,80
2)242117110447	\$6.519.113,68
3)459560001202082	\$907.226,00
4)543481001725131	\$751.808,00
5)5549330000596872	\$418.032,00

En este orden de ideas, se observa que en el pagaré base de ejecución se estipularon intereses remuneratorios para las cinco obligaciones puntualizadas, y si bien, no se indicó el porcentaje de interés, en términos del artículo 884 del C. de Co. se entiende que es el bancario corriente.

De otro lado, si bien el pagaré no contiene las fechas o períodos de causación de los intereses remuneratorios para cada obligación, en el literal b) de los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 del acápite de pretensiones de la demanda se denunciaron los mismos así:

<b>Obligación</b>	<b>Fechas de Causación Intereses Remuneratorios</b>
1)127803021	Desde el 30 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020
2)242117110447	Desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020
3)459560001202082	Desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020
4)543481001725131	Desde el 30 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020
5)5549330000596872	Desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020

Aunado a lo anterior, ha referenciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en lo tocante con el principio de literalidad de los títulos valores que dicha exigencia «*refiere a la obligatoriedad del contenido textual inmerso en ellos, es decir, tanto girador, girado y beneficiario, quedan atados al tenor de las expresiones empleadas para describir la deuda allí plasmada*» (STC7428-2019).

Así las cosas, de cara a las anteriores consideraciones tanto normativas como jurisprudenciales, se repondrá el numeral 2 del auto de fecha 23 de octubre de 2020.

En su lugar, se ordenará librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COPPATRIA S.A. (antes Banco Colpatria), contra WILMAR HERNÁN SÁNCHEZ GARCÍA por concepto de intereses remuneratorios en la forma que se sigue, toda vez que las partes quedan obligadas al contenido textual del título valor y allí claramente se plasmó lo concerniente a esta clase de intereses:

<b>Obligación</b>	<b>Tasa de Interés Remuneratorio</b>	<b>Fechas de Causación Intereses Remuneratorios</b>
1)127803021	\$628.285,80	Desde el 30 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020
2)242117110447	\$6.519.113,68	Desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020
3)459560001202082	\$907.226,00	Desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020
4)543481001725131	\$751.808,00	Desde el 30 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020
5)5549330000596872	\$418.032,00	Desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020

Así las cosas, El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, carrera 52 No. 42-73, edificio José Felix de Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 262 26 25, correo electrónico [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co) Link del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

**PRIMERO: REPONER** el numeral 2 del auto del 23 octubre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago por los intereses remuneratorios.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **SCOTIABANK COPPATRIA S.A.** (antes Banco Colpatría), contra **WILMAR HERNÁN SÁNCHEZ GARCÍA**, por los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré 01-00168075-03 así:

<b>Obligación</b>	<b>Tasa de Interés Remuneratorio</b>	<b>Fechas de Causación Intereses Remuneratorios</b>
1)127803021	\$628.285,80	Desde el 30 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020
2)242117110447	\$6.519.113,68	Desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020
3)459560001202082	\$907.226,00	Desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020
4)543481001725131	\$751.808,00	Desde el 30 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020
5)5549330000596872	\$418.032,00	Desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020

El presente auto debe ser notificado al demandado junto con los autos de fechas 23 de octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago y 10 de marzo de 2021 por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)